

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES: HISTORIA, GEOGRAFÍA Y ARTE

I. TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

El Departamento de Humanidades: Historia, Geografía y Arte es el órgano encargado de organizar y desarrollar tanto la investigación como las enseñanzas propias de las áreas de conocimiento que en él se integran, así como las enseñanzas, la investigación y la docencia de las personas adscritas al Departamento. Como tal, asume los fines y competencias que le otorgan las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Madrid, los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y el presente Reglamento. Se regirá internamente por unos métodos y procedimientos representativos que aseguren la participación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria, fundamentándose su actividad en los principios de libertad de cátedra, estudio e investigación. Este Departamento facilitará a toda la Comunidad Universitaria una información adecuada y el acceso a todos los medios a su disposición en los ámbitos de conocimiento que le son propios.

Artículo 2º.

Son fines del Departamento:

- a) la creación, desarrollo y transmisión de la ciencia, la técnica y la cultura para satisfacer las necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad
- b) la formación permanente, libre y coordinada de sus miembros, y el fomento de las políticas de igualdad.
- c) el apoyo científico y técnico al desarrollo social, económico y cultural de la sociedad en general y de la Comunidad Autónoma de Madrid en particular.

Artículo 3º.

Son funciones del Departamento:

- a) contribuir a la renovación científica y pedagógica de sus miembros,
- b) organizar y desarrollar los estudios cíclicos y de especialización de las áreas de conocimiento que abarca, así como estimular y coordinar la actividad docente e investigadora de sus miembros,

- c) promover los proyectos de investigación que estime convenientes, así como coordinar la elaboración y dirección de estos trabajos,
- d) desarrollar actividades de colaboración de la Universidad con personas y organismos públicos y privados,
- e) gestionar las partidas presupuestarias que le correspondan y administrar sus bienes y,
- f) cualesquiera otras que le fuera asignada por las leyes y el artículo 7º de los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid.

Artículo 4º.

Son miembros del Departamento:

- a) El profesorado y personal investigador adscrito al Departamento.
- b) Las personas que disfruten de una beca de investigación y que realicen sus labores de investigación y de colaboración docente en el Departamento.
- c) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

Artículo 5º.

El Departamento agrupará al colectivo docente e investigador perteneciente a la Universidad Carlos III de Madrid y cuyas especialidades se correspondan con las áreas de conocimiento incluidas en él. Dichas áreas de conocimiento son las siguientes: Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Estética y Teoría de las Artes, Análisis Geográfico Regional, Geografía Humana e Historia del Arte. Asimismo será miembro del Departamento el profesorado que, sin pertenecer a dichas áreas, fuera asignado a él por resolución rectoral y atenderá a sus necesidades docentes e investigadoras. La inclusión, exclusión o modificación de las áreas de conocimiento en él integradas corresponde al Consejo de Gobierno, conforme al procedimiento regulado en el artículo 9º de los Estatutos de la Universidad.

II. ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 6º.

El Departamento podrá articularse, a efectos docentes, en secciones departamentales y en grupos de docencia e investigación. Tales grupos serán delimitados y aprobados por el Consejo de Departamento. Las Secciones Departamentales se constituirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de los Estatutos de la Universidad. Las secciones

funcionarán autónomamente dentro del Departamento, debiendo garantizarse la coordinación e integración de aquellas en este Departamento.

III. ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 7°.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo y ejerce las máximas funciones de normativa interna y organización de la actividad docente e investigadora.

Artículo 8°.

Corresponden al Consejo de Departamento las competencias de carácter institucional, docente y de investigación que le otorga el artículo 59 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 9°.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de la Universidad, el Consejo de Departamento estará compuesto por el Director, que lo presidirá, y el Secretario, así como por los siguientes miembros:

a) Miembros natos:

- Todos los profesores e investigadores adscritos al Departamento que tengan la condición de doctor.

b) Miembros electos:

- Una representación de los profesores asociados y ayudantes que no posean el grado de doctor y de los profesores colaboradores y de los becarios de investigación, que constituirá el 15 por 100 del Consejo.
- Un representante de los estudiantes de Postgrado matriculados en los programas de doctorado organizados por el Departamento. De no existir estudiantes de dicho ciclo, se incrementará en uno la representación que resulte del apartado anterior.
- Dos representantes de los estudiantes de Grado matriculados en las asignaturas que imparta el Departamento en el momento de ser elegidos. Cuando los electos pierdan la condición de estudiante serán sustituidos por el siguiente candidato no electo por el resto de mandato.
- Un representante del personal de administración y servicios que preste servicios en el Departamento.

2. El Consejo de Departamento se renovará, en su parte electiva, cada dos años, mediante elecciones convocadas por el Director a este efecto.

3. Las elecciones se realizarán conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y en el Reglamento electoral que los desarrolle.

Artículo 10°.

1. El Departamento contará con una Comisión Permanente que auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y ejercerá las competencias que el Consejo de Departamento o el propio Director en ella deleguen.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, el Subdirector o Subdirectores, en su caso, el Secretario, y un miembro nato del Consejo de Departamento en representación de cada una de las áreas de conocimiento integradas en el Departamento.

3. El Consejo de Departamento podrá crear las Comisiones Especializadas que estime convenientes ya sea con carácter temporal o permanente. El acuerdo de creación de cada una de estas Comisiones determinará su composición, funciones, competencias y funcionamiento.

Artículo 11°.

El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces por cuatrimestre durante el período lectivo y, en sesión extraordinaria, cuando sea convocado por el Director, a iniciativa propia, o a instancia, al menos, de la quinta parte de sus miembros.

Artículo 12°.

La convocatoria de las sesiones irá acompañada del correspondiente Orden del Día que abarque los asuntos que vayan a tratarse con el suficiente detalle. Se adjuntarán, así mismo, los borradores de las actas de la sesión anterior que deban ser aprobadas en la sesión. Éstos estarán a disposición de los miembros del Consejo previamente.

Artículo 13°.

1. El Orden del Día de las sesiones será confeccionado por el Director asistido por el Secretario, pudiendo recabar para ello el asesoramiento y colaboración, si así lo estima necesario, de los demás miembros del Consejo. En todo caso, todo miembro del Consejo de Departamento podrá formular, a su vez, las oportunas propuestas, que deberán ser incluidas en el Orden del Día cuando así lo soliciten, por escrito, al menos una décima parte de los miembros del citado organismo.

2. En el caso de sesión extraordinaria del Consejo de Departamento, convocada a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros, éstos propondrán el tema que deberá ser incluido en el Orden del Día.

3. La documentación acerca de los asuntos incluidos en el Orden del Día deberá estar a disposición de los miembros del Consejo con suficiente antelación y, en todo caso, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión, o veinticuatro, en el supuesto de convocatoria extraordinaria.

Artículo 14°.

Para la válida constitución del Consejo, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de las personas que componen el mismo en primera convocatoria y, en todo caso, en número no inferior a un tercio, en segunda. Será necesaria la asistencia del Director o persona delegada por éste. Si no existiera el quórum necesario antes indicado, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, un día después, bastando para su válida constitución la presencia de, al menos, un cuarto de los miembros del Consejo.

Artículo 15°.

Los miembros del Departamento que no pertenecen al Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo con voz y sin voto.

Artículo 16°.

Tanto a efectos del quórum constituyente como de votación, no se admitirán delegaciones ni votos por correo, salvo que, excepcionalmente, y para casos concretos, el Consejo de Departamento acuerde lo contrario.

Artículo 17°.

El Director de Departamento preside, dirige y modera las sesiones del Consejo. Estas comenzarán con la aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. No podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo será posible subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 18°.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que, estando presentes todos los miembros del Consejo, se incluya en el mismo un asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 19°.

Los acuerdos del Consejo serán válidos, en primera votación, si se ha obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la sesión, y, en segunda, será suficiente la mayoría simple. No podrá votarse ningún asunto sin posible deliberación previa. La votación será secreta siempre que lo solicite algún miembro del Consejo y, en todo caso, si atañe directamente a personas.

Artículo 20°.

Una vez concluida la votación, el Secretario comprobará los votos emitidos y notificará en voz alta el resultado, tras lo cual el Presidente procederá a proclamar el acuerdo adoptado.

Artículo 21°.

El Consejo de Departamento podrá delegar en el Director, o en su Comisión permanente, las competencias a que se refiere el artículo 59.1.e) y 59.3.c) de los Estatutos de la Universidad, así como las que atañen a la elaboración de los informes que la normativa vigente exija para la participación en convocatorias de concurso de profesorado, becas y ayudas a la investigación.

IV. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 22°.

Los órganos unipersonales de los Departamentos son:

El Director.

El Secretario.

El Subdirector o Subdirectores, en su caso.

Artículo 23°.

1. El Director será nombrado por el Rector a propuesta del Consejo de Departamento. Su elección, por este órgano colegiado, se realizará siguiendo lo establecido en los artículos 63 y 64 de los Estatutos de la Universidad. El Director lo será por dos años, no pudiendo ser reelegido más de dos veces consecutivas.

2. La quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento podrá presentar una moción de reprobación contra el Director, cuyo debate y votación deberá llevarse a cabo según lo previsto en el artículo 65 de los Estatutos de la Universidad. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. Aprobada la moción, se dará traslado de la misma al Rector para que proceda al cese del Director que, actuando en funciones, convocará una reunión del Consejo, en el plazo máximo de 30 días, cuyo único objeto será la elección de un nuevo Director.

Artículo 24°.

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de miembro del Consejo por parte del Director, se procederá a una nueva votación, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 25°.

En el supuesto de ausencia o enfermedad del Director, éste será sustituido por el Subdirector en quien delegue y, en su ausencia, por el Catedrático o Profesor Titular en quien expresamente se delegue. Si no hubiese delegación expresa, le sustituirá el Catedrático de mayor antigüedad y, en su defecto, el Profesor Titular de mayor antigüedad.

Artículo 26°.

Son funciones del Director de Departamento:

- a) dirigir y coordinar la actividad del Departamento en todos los órdenes de su competencia,
- b) velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Departamento,
- c) convocar el Consejo de Departamento en las ocasiones contempladas en el presente reglamento, por iniciativa propia o a solicitud de la quinta parte de sus miembros,
- d) presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Departamento,

e) dirigir la actividad del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, y

f) ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Departamento.

Artículo 27°.

El Secretario, que deberá tener la condición de doctor y adscripción al Departamento, será propuesto por el Director del mismo para su nombramiento al Rector, previa comunicación al Consejo.

Artículo 28°.

En ausencia del Secretario por enfermedad o cualquier otro motivo justificado, ejercerá sus funciones el miembro del Consejo de Departamento nombrado, a este efecto, por el Director.

Artículo 29°.

Son funciones del Secretario de Departamento:

a) levantar acta de las sesiones del Consejo, dar fe, y expedir certificados de los acuerdos que se hayan adoptado,

b) llevar un registro actualizado de entradas y salidas de todos los documentos oficiales del Departamento,

c) comunicar a la Secretaría General de la Universidad las resoluciones del Director y los acuerdos del Consejo de Departamento, y

d) asistir al Director en el desempeño de su cargo y realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente.

Artículo 30°.

El Subdirector o Subdirectores del Departamento serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo, entre el profesorado adscrito al Departamento con vinculación permanente a la Universidad.

Artículo 31°.

Son funciones del Subdirector o Subdirectores:

- a) auxiliar al Director de Departamento en el desempeño de su cargo,
- b) suplir al Director cuando éste no pueda realizar sus funciones, y
- c) ejercer las tareas que el Director delegue en ellos.

V. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 32°.

Para la aprobación o modificación del presente Reglamento será necesario el correspondiente acuerdo, adoptado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.